



EXPEDIENTE N° : 765-2017-OEFA/DFAI/PAS
 ADMINISTRADO : ESTACIONES DE SERVICIOS MERCE S.A.C.¹
 UNIDAD FISCALIZABLE : GRIFO
 UBICACIÓN : DISTRITO DE SALITRAL, PROVINCIA DE MORROPON, DEPARTAMENTO DE PIURA
 SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
 MATERIA : ARCHIVO

Lima, 31 MAYO 2018

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 759-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 28 de mayo de 2018, y;

I. ANTECEDENTES

1. La Oficina Desconcentrada de la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en adelante, **OD Piura**) realizó una acción de supervisión al grifo de titularidad de Estaciones de Servicios Merce S.A.C. (en adelante, **Merce**). Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión s/n de fecha 07 de octubre de 2015 (en adelante, **Acta de Supervisión**), así como en el Informe de Supervisión Directa N° 037-2015-OEFA/ODPIURA-HID (en adelante: **Informe de Supervisión**).
2. A través del Informe Técnico Acusatorio N° 117-2016-OEFA/OD PIURA-HID (en adelante, **Informe Técnico Acusatorio**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la acción de supervisión, concluyendo que Merce habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 855-2018-OEFA/DFAI/SFEM² del 28 de marzo de 2018, notificada el 18 de abril de 2018³, (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), se inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra Merce, imputándosele a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. Con fecha 11 de mayo de 2018, el administrado presentó sus descargos al presente PAS (en adelante, **escrito de descargos**)⁴.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

5. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y



Registro Único de Contribuyente N° 20530141510.

Folios 11 - 14 del Expediente.

Folio 15 del Expediente.

4

Con N° de Registro 42845.



Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **RPAS**).

6. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta al supuesto establecido en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias⁵, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
7. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Único hecho imputado: Merce SAC no realizó el monitoreo de calidad de aire correspondiente al segundo trimestre de 2014 en los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental.

- a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental
8. Merce cuenta con una Declaración de Impacto Ambiental (en adelante, **DIA**) aprobada mediante Resolución Directoral N° 031-2010/GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030-DR de fecha 17 de marzo de 2010, mediante la cual el administrado se comprometió a realizar los monitoreos de calidad de aire, con una frecuencia trimestral y de acuerdo a los parámetros establecidos en el D.S. N° 074-2001-PCM.

⁵ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"



b) Análisis del hecho imputado

9. Durante la acción de supervisión, la OD Piura detectó que el administrado no realizó los monitoreos de calidad de aire en los parámetros establecidos en el instrumento de gestión ambiental⁶, tales como ozono y plomo, correspondiente al segundo trimestre del año, de conformidad con lo establecido en su DIA.
10. En atención a ello, en el Informe Técnico Acusatorio⁷, la OD Piura concluyó acusar al administrado por no haber realizado monitoreo de calidad de aire del segundo trimestre de 2014 en los parámetros contemplados en su DIA.

c) Subsanación antes del inicio del PAS

11. De la búsqueda de información en el Sistema de Trámite Documentario – STD, Registro de Instrumentos Ambientales – RIA e Información Aplicada a la Supervisión INAPS, se observa que el administrado presentó la siguiente documentación:

Tabla N° 1: Detalle de los documentos presentados por Merce

Fecha	Número de Registro	Número Reporte	Tipo de Documento
11 de octubre de 2016	69693	Segundo trimestre 2016	Informe de monitoreo de aire
22 de diciembre de 2016	84475	Tercer trimestre 2016	Informe de monitoreo de aire
22 de diciembre de 2016	84477	Cuarto trimestre 2016	Informe de monitoreo de aire
22 de mayo de 2017	40375	Primer trimestre 2017	Informe de monitoreo de aire

12. En ese sentido, queda acreditado que Merce viene realizando el monitoreo de calidad de aire de acuerdo a los parámetros comprometidos en su instrumento de gestión ambiental, antes del inicio del presente PAS.
13. Al respecto, es pertinente analizar si las acciones posteriores al hecho detectado durante la acción de supervisión del 07 de octubre de 2015, corresponde a una subsanación voluntaria. Sobre el particular, el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), dispone que la subsanación voluntaria realizada con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos constituye un eximente de responsabilidad⁸.

⁶ Página 8 del archivo digitalizado, correspondiente al Informe N° 037-2015-OEFA/ODPIURA-HID, recogido en el CD obrante en el folio 10 del Expediente.

⁷ Folios 9 del Expediente.

⁸ Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto y omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del Artículo 253°.





14. En esa línea, el Numeral 15.2 del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD y modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD, establece que los requerimientos efectuados por la Dirección de Supervisión o el supervisor a través de los cuales se disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, genera la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado, salvo que el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del PAS la corrección de la conducta requerida por la Dirección de Supervisión o el supervisor, en cuyo caso se podrá archivar el expediente.
15. A fin de evaluar si las acciones efectuadas por Merce califican como una subsanación voluntaria, corresponde verificar si la OD Piura o el Supervisor han requerido la realización del monitoreo de calidad de aire en los parámetros comprometidos en el instrumento de gestión ambiental.
16. Al respecto, se advierte que la OD Piura, con carta N° 035-2015-OEFA/OD PIURA, remite el Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 024-2015-OEFA/OD PIURA⁹ mediante el cual requirió al administrado subsanar el hecho detectado.
17. De acuerdo a lo anterior, se evidencia que se ha perdido el carácter voluntario de las acciones efectuadas por Merce.
18. No obstante, según lo establecido en el Numeral 15.2 del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión, existe una excepción para no iniciar o archivar un PAS, esto es, cuando se ha perdido el carácter voluntario de las acciones efectuadas por el administrado. Dicha excepción establece que, en caso se verifique que se ha perdido el carácter voluntario, pero el incumplimiento califique como leve, procederá el archivo del PAS.
19. En ese sentido, corresponde evaluar si la conducta infractora referente a no realizar el monitoreo de calidad de aire e los parámetros comprometidos en su IGA, corresponde a un incumplimiento leve.
20. Al respecto, es preciso indicar en primer lugar, a qué refiere la norma como un incumplimiento leve, es así que el Numeral 15.3¹⁰ del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión, nos señala que son aquellos incumplimientos detectados que involucren un riesgo leve o incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.
21. Al respecto, el Ítem 2 del Anexo 4 del Reglamento de Supervisión señala que para la determinación o cálculo del riesgo se debe tener en cuenta la estimación de la

⁹ Páginas 26 del archivo digitalizado, correspondiente al Informe de Supervisión Directa N° 037-2015-OEFA/OD PIURA, recogido en el CD obrante en el folio 10 del Expediente.

¹⁰ Reglamento de Supervisión, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD y modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD
"Artículo 15.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos
(...)

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

- a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucren: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.
- b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucren: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio(...)"





probabilidad de ocurrencia del peligro o amenaza; y, la estimación de la consecuencia en función del entorno humano y en el entorno natural¹¹.

22. A continuación, se presentan los resultados obtenidos luego de la aplicación de la Metodología para la estimación del nivel de riesgo que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables establecida en el Anexo 4 del Reglamento de Supervisión:

a) Probabilidad de Ocurrencia

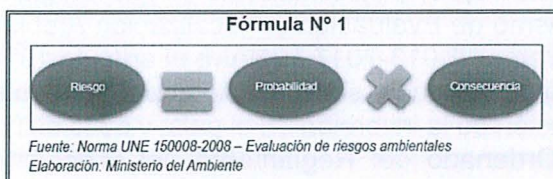
23. Para el caso de no realizar los monitoreos de calidad de aire en los parámetros comprometidos en el IGA, se le asignó un valor de 2 que corresponde a una probabilidad de "Posible", toda vez que no se ejecuta en la totalidad de parámetros.

b) Gravedad de la consecuencia

24. Es preciso señalar que Merce se encuentra ubicada en Av. Cuglievan S/N Km. 37, Centro Poblado Malacas, distrito de Salitral, provincia de Morropón, departamento de Piura, el cual colinda con viviendas que pueden ser afectadas por las actividades de comercialización de combustibles líquidos de la estación de servicios. En atención a ello, las actividades se realizan en un "Entorno humano".

Estimación de la consecuencia (Entorno Humano)	
Factor Cantidad	Factor Peligrosidad
El porcentaje de incumplimiento de la obligación fiscalizable (parámetros de monitoreo) tiende a ser hasta del 30% toda vez que se realizó el monitoreo de calidad de aire en cinco (05) parámetros, respecto a los siete (07) parámetros establecidos en el D.S. N° 074-2001-PCM. En ese sentido se le asignó el valor de 2.	No realizar el monitoreo de calidad de aire en los parámetros establecidos en el compromiso ambiental, no permite conocer con exactitud el aporte de contaminantes que las actividades del establecimiento puedan generar, sin embargo, el incumplimiento de la obligación ambiental es reversible y de baja magnitud, toda vez que se realice el monitoreo en los parámetros comprometidos. En tal sentido se asignó el valor de 1.

¹¹ Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento de Supervisión Anexo 4 Metodología para la estimación del nivel de riesgo que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables
 "(...)
 2. Estimación del nivel de riesgo que genera el incumplimiento de obligaciones fiscalizables
 (...)
 2.1 Determinación o cálculo del riesgo
 El riesgo que genera el incumplimiento de obligaciones ambientales se calcula a través de la siguiente fórmula:



2.2 Aplicación de la Fórmula N° 1

El "riesgo" se determina en función de la "probabilidad" y la "consecuencia". Para el cálculo del riesgo se tendrá en consideración la probabilidad de ocurrencia, mientras que el cálculo de la consecuencia se hará en función de los siguientes factores: (i) consecuencia en el entorno humano y (ii) consecuencia en el entorno natural".





<p>Factor Extensión</p> <p>En caso de no realizar el monitoreo de calidad de aire en los parámetros comprometidos en el instrumento de gestión ambiental, el alcance de afectación no superaría los 0.5 km de radio. En tal sentido se le asignó el valor de 1.</p>	<p>Factor Personas potencialmente expuestas</p> <p>Estación de Servicios Merce se encuentra ubicada en una avenida con baja afluencia vehicular, donde el número de personas potencialmente expuestas es bajo. En ese sentido se le asignó el valor de 2.</p>
--	--

Elaboración: OEFA.

c) Cálculo del Riesgo

25. El resultado se muestra a continuación:

FORMULARIO PARA LA ESTIMACIÓN DEL NIVEL DE RIESGO QUE GENERA EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES FISCALIZABLES

✓

GRAVEDAD DE LA CONSECUENCIA

Gravedad	1
Ertorno Humano	

✓

PROBABILIDAD DE OCURRENCIA

Probabilidad	2
Posible: Se estima que pueda suceder dentro de un año	

✓

RIESGO AMBIENTAL

Riesgo	2
Riesgo leve	
Incumplimiento Leve	

INICIO

Elaboración: OEFA

26. En tal sentido, luego del análisis realizado, se obtuvo un “valor de 2” como resultado del Riesgo Ambiental para el caso de no realizar el monitoreo de calidad de aire en la totalidad de parámetros comprometidos en su instrumento de gestión ambiental, lo que califica como “Riesgo Leve”– Incumplimiento Leve”.

27. Por lo tanto, teniendo en cuenta que Estaciones de Servicios Merce corrigió la conducta antes de la emisión de la Resolución Subdirectoral y que la referida conducta califica como una de riesgo leve, en aplicación de lo señalado en el Numeral 15.2 del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión, **correspondería el archivo en este extremo.**

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país; y de lo dispuesto en el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.



**SE RESUELVE:**

Artículo 1°.- Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra del administrado **ESTACIONES DE SERVICIOS MERCE S.A.C.** por la infracción que se indica en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 855-2018-OEFA/DFAI/SFEM, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Informar a **ESTACIONES DE SERVICIOS MERCE S.A.C.** que la presente Resolución es eficaz desde la fecha de su emisión, en virtud de lo dispuesto en el numeral 16.2 del artículo 16° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS¹².

Artículo 3°.- Informar a **ESTACIONES DE SERVICIOS MERCE S.A.C.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese

CCHM/cdn

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

¹² Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 16°.- Eficacia del acto administrativo

(...)

16.2 El acto administrativo que otorga beneficio al administrativo se entiende eficaz desde la fecha de su emisión, salvo disposición diferente del mismo acto".

